

**RECURSO DE APELACION CONTRA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICADO 2020-00482 DDANTE: LEIDY DIANA CALDERON VS JHONATAN COLLAZOS**

JURIDICO ABOGADA EXTERNA <abogadaexterna@yahoo.com>

Jue 1/07/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

recurso de apelacion inventarios y avaluos.docx.pdf;

ADRIANA GÓMEZ M. ABOGADA CRA 4 # 10-44 OFICINA 607 TEL 3960669-3103912876

ADRIANA GOMEZ M.

Abogada.

Cra 4 # 10-44 oficina 607

Edificio Plaza de Caycedo.

Email: abogadaexterna@yahoo.com

Doctora:

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO

DEMANDANTE: LEIDY DIANA CALDERON
DEMANDADO: JHONATAN COLLAZOS LUCIO
RAD: 2020-00482.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, de condiciones civiles y profesionales conocidas de Su Señoría, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado especial del señor JHONATAN COLLAZOS LUCIO; con el debido respeto me permito manifestar a usted que encontrándome dentro de los términos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 501 numeral 2 del C.G.P, **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, contra el **Auto Interlocutorio No. 978 del 29 de junio del 2021**, mediante el cual se resolvieron las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos dentro del proceso en mención.

El recurso se interpone frente a la decisión tomada por la a-quo de declarar probada la objeción propuesta por el apoderado de la parte actora, sobre la inclusión como activo de la sociedad patrimonial de los salarios dejados de percibir por la demandante en la Policía nacional , los cuales fueron debidamente reconocidos mediante sentencia del 11 de marzo de 2.021 proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – sala de lo contencioso administrativo- Sección segunda- Subsección A Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, la cual fue aportada al proceso.

La a-quo en la parte motiva, manifiesta que solicitó a la policía Nacional a través de oficios, la expedición de la copia del acto administrativo que diera cumplimiento a dicho fallo y el mismo no fue aportado por la policía nacional y que el cumplimiento de dicho fallo de acuerdo a lo establecido en el art

192 del CPACA es de 10 meses, procede a excluir el mismo de los inventarios y avalúos que se presentaron ante el despacho.

El artículo 1781 del Código Civil estipula: El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) **De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio**, 2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.- Negrita fuera de texto.

El fallo en mención se encuentra en firme, por lo tanto no es una mera expectativa, ni algo incierto como lo objetó el apoderado de la demandante. El fallo en mención está a la espera de su ejecución, pero en él están insertos los derechos pecuniarios a que tiene derecho la señora LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA por restablecimiento de sus derechos y en dicho fallo quedo establecido entre otros: “Condenar a la Nación Ministerio de defensa, policía Nacional a: Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a: i) Reintegrar, sin solución de continuidad, a la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, al servicio de la Policía nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro; y ii) reconocer y pagarle a la parte actora todos los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir por esta, como consecuencia de su retiro de servicio derivado de la sanción de destitución e inhabilidad general, hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro. El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de la demandante se ajustará de conformidad con la fórmula y parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.”

Los actos administrativos que se anularon con dicho fallo son: decisión disciplinaria de Agosto 10 de 2.011 proferida en primera instancia, por la oficina de control disciplinario interno del Departamento del Valle por medio del cual se declaró responsable disciplinariamente y se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 13 años; y ii) fallo del 29 de septiembre de 2.01 emitida por la Inspección delegada Región de policía No. 4 que modificó la decisión inicial en el sentido de sancionarla con inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 11 años.

Dichas sanciones datan de Agosto y septiembre de 2.011 y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue desde el 17 de Agosto de 2009 hasta el 28 de Julio de 2.019, razón por la cual la condena emanada del Consejo de Estado a favor de la señora LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA, la cual se encuentra en firme, y por tratarse de dineros por salarios dejados de percibir y todos los emolumentos que se dejaron de percibir y que sean liquidados hasta el 28 de Julio de 2.019 cuando se declaró la disolución de dicha sociedad patrimonial de compañeros permanentes debe ser tenida en cuenta al momento del inventario de bienes.

Ahora, bien es cierto que la policía no dio contestación a los oficios emanados de la Juez 11 de familia, no quiere decir esto que en razón a ello no exista el fallo y que se debe dar cumplimiento al mismo y no debió ser excluido de la relación de inventarios y avalúos aportada al proceso, pues se pudo tener en cuenta en abstracto u oficiosamente nombrar peritos que pudieran realizar la liquidación respectiva.

El art 501 del C.G.P numeral 2 dice:

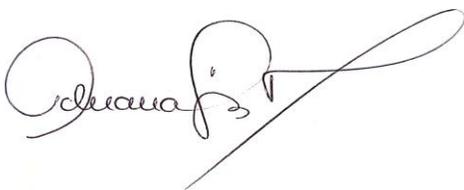
“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”

La partida que procedió a excluir la Juez de primera instancia, fue debidamente incluida en el proceso, obra en el expediente el fallo de única instancia y las condenas pecuniarias allí impuestas hacen parte de los activos de dicha sociedad patrimonial.

PETICIÒN

Le solicito muy respetuosamente señores magistrados, se sirva revocar el auto aquí mencionado en su numeral 1 y en su reemplazo, ordenar que la partida que fue excluida por la a- quo, sea incluida dentro de los inventarios y avalúos, toda vez que se tratan de acreencias laborales, indemnizaciones, y demás emolumentos derivados de la relación laboral entre la excompañera Leidy Diana Calderón y La Policía Nacional, acreencias generadas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art 1781 del <código Civil, art 501 del C.G.P

Cordialmente,



ADRIANA GOMEZ MOSQUERA

C.C. No.66.820.579 de Cali (Valle).

T.P. No. 122.972 del C.S.J.

Email: abogadaexterna@yahoo.com